

PÓLIZA DE SEGURO PARA TRANSPORTE DE CARGA

CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA CARGA (B)

CONDICIONES PARTICULARES

Con sujeción a las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y Especificaciones de la Póliza, teniendo prelación estas últimas sobre las primeras, **Tokio Marine Compañía de Seguros, S.A. de C.V.**, denominada en lo sucesivo "la Compañía", asegura a favor de la persona citada en la Carátula de la Póliza, designado en lo sucesivo "el Asegurado", contra los daños y/o pérdidas ocasionados por los riesgos cubiertos donde tenga interés asegurable conforme a los términos, exclusiones, disposiciones y condiciones establecidas o endosadas a esta Póliza.

CLÁUSULA 1. RIESGOS CUBIERTOS

Este seguro cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados por:

1.1. Pérdida o daño al bien asegurado atribuible razonablemente a:

- 1.1.1 Incendio, Rayo o Explosión.
- 1.1.2 Encalladura, varadura, hundimiento o zozobra del buque o embarcación.
- 1.1.3 Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
- 1.1.4 Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua.
- 1.1.5 Descarga del bien asegurado en un puerto de emergencia.
- 1.1.6 Terremoto y/o erupción volcánica.

1.2. Pérdida o daño al bien asegurado causador por:

- 1.2.1 Sacrificio de avería gruesa.
- 1.2.2 Echazón o barredura de la mercancía.
- 1.2.3 Entrada de agua de mar, lago o río en el buque, embarcación, bodega, medio de transporte, contenedor, furgón o lugar de almacenaje.

1.3. Pérdida Total de cualquier bulto caído al mar desde cubierta o caído mientras está siendo cargado en el, o descargado del, buque o embarcación.

CLÁUSULA 2. AVERÍA GRUESA

Este seguro cubre avería gruesa y gastos de salvamento que se ajusten o determinen de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, en específico en el Código de Comercio, la Ley de Navegación y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo o conforme a las Reglas de York-Amberes vigentes o a las leyes extranjeras aplicables en el momento de ocurrir el siniestro, de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque, la carta de porte o el contrato de fletamento

CLÁUSULA 3. AMBOS CULPABLES DE ABORDAJE

Este seguro indemnizará también al Asegurado frente a tal proporción de responsabilidad bajo la Cláusula "Ambos culpables de abordaje" del Contrato de Fletamento como le corresponda respecto de una pérdida recuperable en virtud de la presente. En caso de cualquier reclamación de los armadores bajo la citada Cláusula el Asegurado conviene en notificarla a la Compañía, quien tendrá el derecho, a su propia costa y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

Para la aplicación del párrafo anterior, siempre prevalecerán las disposiciones del Código de Comercio, la Ley de Navegación y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo o conforme a las Reglas de York-Amberes vigentes o a las leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque, la carta de porte o el contrato de fletamento.

CLÁUSULA 4. EXCLUSIONES GENERALES

ESTE SEGURO EN NINGÚN CASO CUBRIRÁ:

- 4.1. PÉRDIDA O DAÑO O GASTO ATRIBUIBLE POR DOLO O MALA FE EN EL QUE INTERVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL ASEGURADO, EL BENEFICIARIO, EMPLEADOS, DEPENDIENTES CIVILMENTE DEL ASEGURADO O QUIENES SUS INTERESES REPRESENTA.**
- 4.2. MERMA NORMAL, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN, O USO Y DESGASTE NORMAL DEL BIEN ASEGURADO.**
- 4.3. PÉRDIDA, DAÑO O GASTO CAUSADO POR INSUFICIENCIA O IMPROPIEDAD DEL EMPAQUE, EMBALAJE O PREPARACIÓN DEL BIEN ASEGURADO (PARA EL PROPÓSITO DE ESTA CLÁUSULA "EMBALAJE" SE CONSIDERARÁ QUE INCLUYE LA ESTIBA EN UN CONTENEDOR O FURGÓN, PERO SÓLO CUANDO TAL ESTIBA SE HAYA EFECTUADO ANTES DE TOMAR EFECTO ESTE SEGURO O HAYA SIDO EFECTUADA POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS).**
- 4.4. PÉRDIDA, DAÑO O GASTO CAUSADO POR VICIO PROPIO O POR LA NATURALEZA DEL BIEN ASEGURADO.**
- 4.5. PÉRDIDA, DAÑO O GASTO CAUSADO PRÓXIMAMENTE POR RETRAZO, AÚN CUANDO EL RETRAZO SEA CAUSADO POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO GASTOS PAGADEROS BAJO LA CLÁUSULA 2. "AVERÍA GRUESA").**
- 4.6. PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SE DERIVE DE LA INSOLVENCIA O INCUMPLIMIENTO FINANCIERO DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DEL BUQUE.**
- 4.7. DAÑO DELIBERADO AL, O DESTRUCCIÓN DELIBERADA DEL, BIEN ASEGURADO O A CUALQUIER PARTE DEL MISMO POR EL ACTO MALINTENCIONADO DE CUALQUIER PERSONA O PERSONAS.**

4.8 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SE ORIGINE DEL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA EN LA CUAL SE EMPLEE FISIÓN ATÓMICA O NUCLEAR Y/O FUSIÓN U OTRA REACCIÓN SIMILAR O FUERZA O MATERIA RADIOACTIVA

CLÁUSULA 5. EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD E INADAPTABILIDAD

5.1. EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SE DERIVE DE:

- **LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DEL BUQUE O EMBARCACIÓN.**
- **LA INADAPTABILIDAD DEL BUQUE, EMBARCACIÓN, MEDIO DE TRANSPORTE, CONTENEDOR O FURGÓN PARA TRANSPORTAR CON SEGURIDAD EL BIEN ASEGURADO.**
- **CUANDO EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL INNAVEGABILIDAD O INADAPTABILIDAD, EN EL MOMENTO EN QUE EL BIEN ASEGURADO ES CARGADO EN ELLOS.**

5.2. LA COMPAÑÍA RENUNCIA A CUALQUIER INFRACCIÓN DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DEL BUQUE Y ADAPTABILIDAD DE ÉSTE PARA TRANSPORTAR EL BIEN ASEGURADO A SU DESTINO, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL CONDICIÓN DE INNAVEGABILIDAD O INADAPTABILIDAD.

CLÁUSULA 6. EXCLUSIÓN DE GUERRA

ESTE SEGURO EN NINGÚN CASO CUBRIRÁ PÉRDIDAS, DAÑOS O GASTOS CAUSADOS POR

6.1 GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O CONTIENDA CIVIL QUE DE ELLO SE DERIVE O CUALQUIER ACTO HOSTIL POR O CONTRA UN PODER BELIGERANTE;

6.2 CAPTURA, EMBARGO, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN, NI DE SUS CONSECUENCIAS O DE CUALQUIER INTENTO PARA ELLO.

6.3 MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTRAS ARMAS DE GUERRA ABANDONADAS.

CLÁUSULA 7. EXCLUSIÓN DE HUELGAS

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ PÉRDIDAS, DAÑOS O GASTOS:

7.1 CAUSADOS POR HUELGUISTAS, OBREROS BAJO PARO FORZOSO IMPUESTO POR LOS PATRONOS, O POR PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN DISTURBIOS LABORALES, ALBOROTOS POPULARES O CONMOCIÓN CIVIL.

7.2 RESULTANTE DE HUELGAS, CIERRE DE FÁBRICAS, DISTURBIOS LABORALES, ALBOROTOS POPULARES O CONMOCIÓN CIVIL.

7.3 CAUSADOS POR CUALQUIER TERRORISTA O CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE POR MOTIVOS POLÍTICOS.

CLÁUSULA 8. TRÁNSITO

8.1 Este seguro surte efectos desde el momento en que los bienes asegurados dejan el almacén o sitio de almacenaje en el lugar mencionado en la presente Póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza ya sea:

8.1.1 A la entrega en el almacén de los consignatarios u otra bodega final o lugar de almacenaje en el destino mencionado en la presente Póliza.

8.1.2 A la entrega en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior al o en el destino mencionado en la presente que el Asegurado decida utilizar, bien:

8.1.2.1 Para almacenaje que no sea en el curso ordinario del tránsito o

8.1.2.2 Para asignación o distribución, ó

8.1.3 A la expiración de 60 (sesenta) días después de finalizar la descarga de los bienes Asegurados al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga.

Para efectos de este seguro, aplicará lo que ocurra primero de los puntos 8.1.1., 8.1.2. y 8.1.3.

8.2. Si posterior a la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de finalizar este seguro, los bienes Asegurados tuviesen que ser reexpedidos a un destino distinto de aquél para el que fueron asegurados por la presente, este seguro en tanto subsista subordinado a la terminación como se dispone más arriba, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.

8.3. Este seguro permanecerá en vigor (subordinado a la terminación como más arriba se provee y a las estipulaciones de la Cláusula 9 que sigue), durante el retraso fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el Contrato de Fletamento.

CLÁUSULA 9. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino aquí mencionado o el tránsito finalizase por otra causa antes de la entrega de las mercancías como se estipula en la Cláusula 8 anterior, entonces este seguro también terminará a menos que se de aviso inmediato a la Compañía y se solicite por parte del Asegurado, y salvo previa aceptación de la Compañía, la continuación de la cobertura a partir de cuyo momento el seguro se mantendrá en vigor, sujeto a una prima adicional, bien

9.1 Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar, o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de 60 (sesenta) días del arribo de las mercancías aseguradas por la presente a tal puerto o lugar, lo que en primer término suceda; ó

9.2 Si las mercancías son reexpedidas dentro del citado periodo de 60 (sesenta) días (o de cualquier prolongación del mismo que se convenga) al destino citado en la presente o a cualquier otro destino hasta que el seguro termine de conformidad con las estipulaciones de la Cláusula 8 anterior.

CLÁUSULA 10. CAMBIO DE VIAJE

Cuando, después de que este seguro ha tomado efecto, el lugar de destino fuere cambiado por el Asegurado, el viaje se mantendrá cubierto, salvo previo aviso y sujeto a la aceptación de la Compañía, y mediante la obligación del pago correspondiente a la prima adicional, por la variación comprobada y necesaria. Si la Compañía no recibe el aviso inmediato, cesará su responsabilidad al día siguiente de la variación en dicho viaje.

CLÁUSULA 11. INTERÉS ASEGURABLE

- 11.1 Para obtener la indemnización bajo este seguro, el Asegurado deberá tener un interés asegurable en el bien asegurado al momento de la pérdida.
- 11.2 Con sujeción a 11.1. arriba, el Asegurado tendrá el derecho de recuperar por pérdida asegurada, que ocurra durante el periodo cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida haya ocurrido antes de que el contrato de seguro fuera concluido, a menos que el Asegurado fuera sabedor de la pérdida y la Compañía no.

CLÁUSULA 12. GASTOS DE RE EXPEDICIÓN DE EMBARQUE

Si como resultado de la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos por este seguro, el tránsito asegurado es terminado en un puerto o lugar que no sea aquél al cual el bien está cubierto por este seguro, la Compañía Aseguradora reembolsará al Asegurado cualesquiera gastos adicionales en que incurra apropiada y razonablemente para la descarga, almacenaje y reexpedición de los bienes al destino al cual está asegurado por la presente Póliza.

LA PRESENTE CLÁUSULA, NO ES APLICABLE A AVERÍA GRUESA O GASTOS DE SALVAMENTO, ESTÁ SUJETA A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7 DE ESTA PÓLIZA, EXCLUYÉNDOSE TAMBIÉN LOS GASTOS OCASIONADOS POR LA CULPA, NEGLIGENCIA, INSOLVENCIA O EL INCUMPLIMIENTO FINANCIERO DEL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS.

CLÁUSULA 13. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será recuperable por la presente, a menos que el bien asegurado sea abandonado razonablemente, ya sea porque su pérdida total aparezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reenviar el bien al destino al cual está asegurado excediera de su valor a la llegada.

CLÁUSULA 14. VALOR INCREMENTADO

- 14.1 Si el Asegurado contrata cualquier seguro de incremento de valor sobre la carga asegurada por la presente, el valor convenido de la carga se considerará que ha sido incrementado al monto total asegurado bajo este seguro y por todos los seguros de incremento de valor que cubran la pérdida, y la responsabilidad bajo este seguro será por la proporción que exista entre la suma por la presente asegurada y tal monto total asegurado.

En caso de reclamación, el Asegurado presentará a la Compañía evidencia de las sumas aseguradas de todos los demás seguros.

- 14.2 Cuando este seguro opere bajo valor incrementado se aplicará la siguiente cláusula:

“El valor convenido de la carga se considerará igual a la suma total asegurada por el seguro primario, y por todos los seguros de valor incrementado que cubran la pérdida, y que hayan sido contrataos sobre la carga por el Asegurado, y la responsabilidad bajo este seguro será por la proporción que exista entre la suma aquí asegurada y tal monto total asegurado.

En caso de reclamación, el Asegurado presentará a la Compañía evidencia de las Sumas Aseguradas por todos los otros seguros”.

CLÁUSULA 15. SIN BENEFICIO DEL SEGURO

Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

CLÁUSULA 16. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Con respecto a cualquier pérdida recuperable bajo la presente, el Asegurado, sus empleados y agentes están en el deber de:

16.1 Tomar aquellas medidas que sean razonables con el propósito de prevenir o reducir dicha pérdida, y

16.2 Garantizar que todos los derechos contra transportistas, depositarios o terceros se preserven y ejerzan debidamente, y la Compañía en adición de cualquier pérdida recuperable bajo la presente, reembolsará al Asegurado cualesquiera gastos en que incurra apropiada y razonablemente en el cumplimiento de estos deberes.

CLÁUSULA 17. RENUNCIA DE ABANDONO

Las medidas tomadas por el Asegurado o la Compañía con el objeto de salvaguardar, proteger o recuperar el bien asegurado no serán consideradas como una renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra manera los derechos de ninguna de las partes.

CLÁUSULA 18. DEBIDA DILIGENCIA Y PRONTITUD RAZONABLE

Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con la debida diligencia y actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias dentro de su control.

CLÁUSULA 19. DEDUCIBLE

En virtud de que el deducible se aplica sobre el valor total del embarque se entenderá como este valor la Suma Asegurada total de los bienes contenidos en un solo medio de transporte, de acuerdo a lo que se indica en la carátula de esta Póliza.

En el caso de transporte combinado, se tomará como base el medio de transporte en el cual se encontraban los bienes al momento del siniestro; y cuando no sea posible determinar objetivamente donde ocurrió el siniestro, se tomará como base el medio de transporte que presente la mayor acumulación.

DEFINICIONES.

1. **Asegurado.**- Persona titular del interés sujeto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos y obligaciones derivadas del contrato.
2. **Avería Gruesa.**- Daño o pérdida extraordinaria producida intencionalmente en un buque o en las mercancías que transporta ante la proximidad de un peligro y evitar otros daños mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre todos los titulares de los bienes que integran a la comunidad navegante (Buque, flete y carga) y que están involucrados en esa conducta intencionada.
3. **Avería Particular o Simple.**- Daño producido al buque o a su carga, la diferencia con avería general es que en su cuantía sólo participa el propietario (o asegurador) de los bienes dañados.
4. **Beneficiario.**- Persona a quien el Asegurado reconoce el derecho de percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de la ocurrencia de un riesgo amparado por esta Póliza.
5. **Consignatario.**- En el seguro marítimo, es la persona que, por cuenta del naviero y a cambio del pago del flete pactado, asume la obligación de descargar y entregar las mercancías.
6. **Deducible.**- Es la cantidad o porcentaje expresamente pactada con el que participa el Asegurado en la pérdida, que se descontará de la indemnización que corresponda en cada siniestro y siempre quedará a cargo del Asegurado.
7. **Dolo o mala fe.**- Acciones u omisiones que una persona emplea para inducir a otra a un error, conducta fraudulenta o engañosa de una parte respecto de la otra, en la relación contractual, bien sea en la fase preparatoria del convenio o durante su vigencia y cumplimiento.
8. **Empaque o embalaje.**- Se refiere al hecho de envolver, empaquetar o de colocar en un contenedor o cajón el bien asegurado a transportar. Lo anterior se deberá llevar a cabo antes del inicio del embarque asegurado.
9. **Extravío.**- Es la pérdida de un bien cuando al haberse depositado en un sitio específico y, posteriormente, al ser buscado en dicho sitio ya no se encuentra, sin existir huellas de violencia que expliquen su desaparición.
10. **Fletamento.**- Contrato realizado entre la persona que da en arrendamiento un buque (fletante) a otra persona (fletador), ya sea en todo o en parte, para uno o más viajes o por tiempo preestablecido.
11. **Hurto.**- Robo sin violencia, delito que comete de manera furtiva, sin que nadie lo note, el que se apodera de una cosa ajena.
12. **Prima.**- Precio del seguro que el Asegurado deberá aportar a la Compañía en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que le ofrece.
13. **Pérdida Total Constructiva.**- Es aquélla que se produce cuando el bien asegurado es abandonado debido a que su pérdida total real parece inevitable, o el hecho de evitar su pérdida supondría mayores gastos que su propio valor.
14. **Salvamento.**- Conjunto de bienes materiales rescatados durante o posteriormente a la ocurrencia de un siniestro.
15. **Terrorismo.**- Se entenderá, para efectos de esta Póliza:
 - 15.1. Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influir o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado.

15.2. Las pérdidas o daños materiales directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento; en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. PRIMA

- 1.1. La prima a cargo del Asegurado, **vence en el momento de la celebración del contrato** y de los convenios posteriores que afecten la Póliza y den lugar a pago de primas adicionales. El plazo para el pago de primas no podrá ser superior a 30 (treinta) días naturales, siguientes a la fecha del vencimiento de la prima, mismo que se indica en la Carátula de la Póliza.
- 1.2. Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración, no inferiores a un mes, con vencimiento al inicio de cada período establecido y se aplicará la tasa de financiamiento de la prima por pagos fraccionados vigente a la fecha de expedición o de renovación de la Póliza, la cual se dará conocer por escrito al Asegurado.
- 1.3. Si no hubiese sido pagada la prima, o la primera fracción de ella en el caso de optar por el pago fraccionado, dentro de los primeros 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento; los efectos de este contrato cesarán automáticamente a las 12:00 (doce) horas (mediodía) del último día de este plazo. Las horas señaladas en esta fracción, serán las horas oficiales del lugar donde se emitan las Pólizas de seguro correspondientes.
- 1.4. La prima convenida debe ser pagada en las oficinas de la Compañía, contra entrega del recibo correspondiente.
- 1.5. En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización, el total o las fracciones de la prima vencida pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al periodo del seguro contratado.

CLÁUSULA 2. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Si el bien asegurado resulta dañado por un riesgo no excluido, la Compañía indemnizará al Asegurado por el valor de dicho bien y a su elección podrá optar por reponerlo o repararlo a satisfacción del Asegurado o a pagar en efectivo el valor de tal bien; dentro de los límites o sublímites de responsabilidad; así como de los términos y condiciones establecidos en la Póliza.

2.1. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado, sus apoderados, sus depositarios o causahabientes, deberán actuar para la protección de los bienes a fin de evitar o disminuir los daños. Por lo tanto entablarán reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o parte de ellos y cuidará que todos los derechos en contra de portadores, depositarios u otras personas estén debidamente salvaguardados y los actos relativos ejecutados.

Si no hay peligro en la demora pedirá instrucciones a la Compañía, debiendo atenerse a las que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos del artículo 115 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Los gastos hechos por el Asegurado, que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la Compañía, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos, aplicando en su caso, la proporción a la que se refiere la Cláusula 2.5.A. "Valor del Seguro", de estas condiciones.

Ningún acto de la Compañía o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes Asegurados, se interpretará como renuncia o abandono.

2.2. RECLAMACIONES.

En caso de siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta Póliza, el Asegurado o quien sus derechos represente deberá actuar y cumplir con lo siguiente:

2.2.A. RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS PORTEADORES.-

En caso de cualquier pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta Póliza, el Asegurado o quien sus derechos represente, en caso de que proceda, reclamará por escrito directamente al porteador, dentro del término que fije el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos.

El Asegurado o quien sus derechos represente, hará dicha reclamación antes de darse por recibido sin reserva de los bienes.

2.2.B. AVISO DE SINIESTRO.-

Al ocurrir pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá el deber de comunicarlo por escrito a la Compañía, tan pronto como se entere de lo acontecido.

La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida hasta la cantidad que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

2.2.C. CERTIFICACIÓN DE AVERÍAS.-

Acudirá al inspector de averías de la Compañía si lo hubiere en el lugar en que se requiera la evaluación de los daños o en su defecto, al agente local de Lloyd's y a falta de éste a un notario público, a la autoridad judicial o en su caso, a la autoridad política local.

El derecho al resarcimiento de los daños o pérdidas sufridos, queda específicamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la terminación del viaje, conforme a lo establecido en la presente Póliza y de acuerdo al tipo de transporte empleado.

2.3. COMPROBACIÓN.

Dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al aviso de siniestro, y de acuerdo al inciso 2.2.B."Aviso" de la Cláusula. 2.2."Reclamaciones" de las Condiciones Generales de la presente Póliza, el Asegurado deberá someter a la Compañía por escrito su reclamación pormenorizada, acompañada de los siguientes documentos:

2.3.A. La constancia o el certificado de averías obtenidos de acuerdo al inciso 2.2.C."Certificación de Averías" de la Cláusula. 2.2."Reclamaciones".

2.3.B. Factura comercial y listas de empaque.

2.3.C. Contrato de fletamento, conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea.

- 2.3.D.** Constancia de la reclamación ante los portadores y la contestación original de estos, en su caso.
- 2.3.E.** Copia certificada de la protesta del capitán del buque, en su caso y/o originales de los certificados de descarga.
- 2.3.F.** Cuando proceda, pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos incurridos.
- 2.3.G.** A solicitud de la Compañía, cualesquiera otros documentos comprobatorios relacionados con la reclamación o con el siniestro.
- 2.3.H.** Declaración en su caso, respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes cubiertos por esta Póliza.

2.4. RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA.

La responsabilidad máxima por un solo embarque o sobre un mismo vehículo, por una sola vez en un solo lugar, ha sido fijada por el Asegurado, pero no es prueba del valor ni de la existencia de los bienes asegurados, simplemente determina, en caso de daños a los mismos, la cantidad máxima que la Compañía estaría obligada a resarcir

2.5. CONDICIONES PARA PAGO DE SINIESTROS

2.5.A. VALOR DEL SEGURO.

La Compañía nunca será responsable por un porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de esta Póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la Póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

En embarques de antigüedades y objetos de arte, se establece como requisito indispensable a cumplir por el Asegurado, el de presentar al momento de su reclamación una descripción de tales bienes, con la correspondiente factura o avalúo, asignado por perito que deberá contar con cédula profesional en vigor.

En embarques de menaje de casa, el Asegurado deberá presentar al momento de su reclamación una relación completa de todos los bienes que formen dicho menaje incluyendo el valor de cada uno de los bienes por separado.

2.5.B. REPOSICIÓN EN ESPECIE.

Tratándose de bienes consumibles, la Compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad a satisfacción del Asegurado, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

2.5.C. PARTES COMPONENTES.

Cuando la pérdida o daño sea causado directamente por alguno de los riesgos cubiertos a cualquier unidad que al estar completa para su venta o uso, conste de varias partes, la Compañía solamente responderá por el valor real de las partes perdidas o averiadas, en la misma proporción que guarda la Suma Asegurada en relación con el valor real de los bienes.

2.5.D. ETIQUETAS Y ENVOLTURAS.

Cuando el daño sea causado directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos y solo afecte las etiquetas o envolturas de los bienes, la Compañía únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas o envolturas y en su caso, del remarcado de los artículos, pagando de su costo la misma proporción que guarda la Suma Asegurada en relación con el valor real de los bienes.

CLÁUSULA 3. PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito: se designarán dos, uno por cada parte; lo cual se hará en el plazo de 10 (diez) días contando a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que los hiciera. Antes de empezar sus labores los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra parte, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes, cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, o la Autoridad Judicial) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 4. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.

La Suma Asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia ni del valor de los bienes, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la Póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

CLÁUSULA 5. LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN

La Compañía hará el pago de la indemnización en sus oficinas, en el curso de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, en los términos de la Cláusula 2 "Procedimiento en caso de siniestro" de las Condiciones Generales de la Póliza.

CLÁUSULA 6. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

En los términos de la ley, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada, en todo o en parte, de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA 7. FRAUDE, DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE

LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA QUEDARÁN EXTINGUIDAS:

- 7.1. SI EL ASEGURADO, EL BENEFICIARIO O SUS REPRESENTANTES CON EL FIN DE HACERLA INCURRIR EN ERROR, DISIMULAN O DECLARAN INEXACTAMENTE HECHOS QUE EXCLUIRÍAN O PODRÍAN RESTRINGIR DICHAS OBLIGACIONES.**
- 7.2. SI CON IGUAL PROPÓSITO, NO ENTREGAN EN TIEMPO A LA COMPAÑÍA LA DOCUMENTACIÓN QUE EN SU CASO REQUIERA PARA LA CORRECTA TRAMITACIÓN DEL PAGO DEL SINIESTRO (TOMANDO COMO BASE LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 5. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA).**
- 7.3. ACTOS DOLOSOS O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, O DEL BENEFICIARIO, O DE LOS CAUSAHABIENTES, O DE LOS APODERADOS, DE SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA; SIEMPRE QUE DICHOS ACTOS O CULPA SEAN DIRECTAMENTE ATRIBUIBLES A DICHAS PERSONAS.**

CLÁUSULA 8. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

CLÁUSULA 9. INTERÉS MORATORIO.

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguros, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado una indemnización por mora en los términos del artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que se haga exigible la obligación.

CLÁUSULA 10. SALVAMENTO SOBRE MERCANCÍAS DAÑADAS.

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización que se haga por pérdida o daño a la mercancía asegurada bajo esta Póliza, la Compañía podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al Asegurado su valor real según estimación pericial, por lo que el Asegurado se compromete a entregar a la Compañía la documentación que acredite la propiedad de tales bienes, cediendo en adición a ello todos los derechos que tenga sobre dicha propiedad.

La Compañía conviene en no disponer de salvamentos bajo nombre o marca impresos de fábrica del Asegurado.

CLÁUSULA 11. VALOR INDEMNIZABLE.

Las bases sobre las que la Compañía indemnizará son:

- 11.1. **Embarques de compras efectuadas por el Asegurado:** Valor factura de los bienes más gastos, como fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, acarreos y demás gastos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere.
- 11.2. **Embarques de ventas e inventarios efectuados por el Asegurado:** Precio de costo de producción o adquisición, más fletes y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere.
- 11.3. **Embarques para maquilas efectuadas por el Asegurado:** Valor de la materia prima más fletes y otros gastos que se realicen dentro del proceso de producción.

Sirviendo esta base tanto para el cobro de primas como para el pago de indemnizaciones. Al efecto, la prima se calculará de acuerdo al valor factura cuando éste sea igual o menor a la suma fijada como responsabilidad máxima, en caso de que dicho valor sea superior a la Suma Asegurada de que se trata, la prima se calculará sobre dicho límite.

Sin embargo, en todo caso la responsabilidad de la Compañía quedará limitada a la Suma Asegurada o a la responsabilidad máxima por embarque estipulada en la Especificación de la Póliza.

CLÁUSULA 12. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en **2 (dos) años**, contados a partir de la fecha en que se originaron, en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a las que refiere la **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF)**.

Artículos 81 y 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro:

Art. 81: Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Art. 82: El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

CLÁUSULA 13. COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía, por escrito, precisamente al domicilio indicado en la carátula de la Póliza o en cualquiera de sus oficinas.

En todos los casos en que la dirección de las oficinas de las Instituciones de seguros llegare a ser diferente de la que conste en la Póliza expedida, deberán comunicar al Asegurado la nueva dirección en la República para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a la empresa Aseguradora y para cualquier otro efecto legal.

Los requerimientos y comunicaciones que la empresa Aseguradora deba hacer al Asegurado o a sus causahabientes, tendrán validez si se hacen en la última dirección que conozca el Asegurador.

CLÁUSULA 14. OTROS SEGUROS

Si el bien o bienes asegurados estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma o diferente fecha, el Asegurado tiene la obligación de declararlo inmediatamente a la Compañía por escrito, en la solicitud o en sus anexos, indicando el nombre de las Compañías aseguradoras y las sumas aseguradas, para que dicha Compañía lo asiente en la Póliza o en un anexo.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta Cláusula o si contratare los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Cuando ha sido debidamente avisada la Compañía y estuvieren Asegurados en otra u otras Compañías los mismos intereses amparados por la presente Póliza, la Compañía se obliga a pagar el valor íntegro del daño sufrido dentro de los límites de la Suma Asegurada y podrá repetir contra las demás, las que pagarán los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

CLÁUSULA 15. BENEFICIOS PARA EL ASEGURADO

Si durante el plazo del seguro se modifican las condiciones generales en contratos del mismo género, el Asegurado tendrá derecho a solicitar por escrito a la Compañía la respectiva adecuación en su Póliza, a fin de que se le apliquen las nuevas condiciones; pero si éstas traen como consecuencia para la empresa prestaciones más elevadas, el Asegurado estará obligado a cubrir el equivalente en prima que corresponda.

CLÁUSULA 16. COMPETENCIA

En caso de controversia, el quejoso podrá hacer valer sus derechos en los términos previstos por la **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF)**.

CLÁUSULA 18. ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 (treinta) días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

"La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 36-A, 36-B y 36-D de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, bajo el registro número **CNSF-S0080-0587-2004** de fecha **26/11/2004**".